



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de diciembre de 2020
C-155-20

Su Excelencia
Maruja G. de Villalobos
Ministra de Educación
Ciudad.

Ref: Elección de los miembros de las Universidades Particulares designados ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

Señora Ministra:

Por este medio damos respuesta a su nota número DM/DV-ADM/1593-2020 de 12 de noviembre de 2020, recibida el 17 de noviembre del mismo año, en la cual eleva consulta a esta Procuraduría de la Administración “con relación al Artículo 21 y 22 de la Ley No.52 de 2015, en lo que atañe a la elección de los Miembros de las Universidades Particulares designados ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, si la convocatoria para una elección y regulación del proceso de escogencia de éstos es facultad del Ministro (a) de Educación o su representante, por ser quien preside CONEAUPA o debiera ser el organismo particular.”, y por otro lado, requiere aclarar “si los miembros de las universidades elegidos para formar parte de CONEAUPA bajo el amparo de la Ley No.30 de 2006 pueden volver a reelegirse a través de la Ley No.52 de 2015.”

Con respecto a estas interrogantes, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que los Miembros de las universidades particulares designados ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, deben ser escogidos por las propias Universidades particulares, convocadas por ellas mismas; y estos representantes no pueden volver a reelegirse inmediatamente en el cargo, puesto que el artículo 16 de la Ley N°.30 de junio de 2006 y el artículo 22 de la Ley N°.52 de 2015 prohíben la reelección.

Esta opinión la fundamentamos en las consideraciones que de inmediato exponemos. Veamos:

La Ley N°.52 de 26 de junio de 2015, que creó el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, entró en vigencia el 31 de junio de 2015, como un organismo con autonomía académica, personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Educación, conformada por seis miembros, a saber: el Ministerio de Educación.

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria de Panamá, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, las instituciones de educación superior universitarias de universidades oficiales y particulares que operen legalmente en la República de Panamá, el Consejo de Rectores de Panamá, como órgano de consulta, y la Asociación de Universidades Privadas de Panamá, como órgano de consulta (Cfr. artículos 1 y 2).

La dirección y administración del Sistema está a cargo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (en adelante CONEAUPA), integrado por once miembros ad-honorem, que representan los diferentes actores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior del país, que de conformidad al artículo 21 de la Ley N°.52 de 2015, son:

1. El ministro de Educación o su representante, quien lo presidirá, con derecho a voz y voto solo para desempatar.
2. El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
3. El secretario nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación o su representante.
4. El presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional o su representante.
5. El presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico o su representante.
6. El secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, solo con derecho a voz.
7. Dos miembros de las universidades oficiales o sus representantes,
8. Dos miembros de universidades particulares o sus representantes;
9. Un miembro del Consejo Nacional de la Empresa Privada, por un término no mayor de dos años, elegido entre ellos y de manera rotativa.
10. Un miembro de las Asociaciones de Profesionales de Panamá, elegidos entre ellos por un periodo de dos años y de manera rotativa.
11. Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

La Ley N°.52 de 2015 ni el Decreto Ejecutivo N°.539 de 30 de agosto de 2018, que la reglamenta hacen referencia a la manera a cómo se designan a los Miembros del CONEAUPA, cuando se trata de aquellos que representan a las Universidades oficiales y particulares y a las organizaciones gremiales, por lo que se ha de inferir que estas mismas universidades y organizaciones gremiales escogen a sus miembros, de acuerdo a sus reglamentos o estatutos internos, sin que tengan que ser convocados por el Ministro (a) de Educación para tales propósitos.

Es que los propios estatutos o reglamentos de estas universidades establecen la forma y el modo de escoger a sus representantes, para cualquier actividad, y si esos estatutos o reglamentos no dicen nada sobre el particular, los mismos serán elegidos por el representante legal de estas universidades, tomando en cuenta que no se permite la reelección inmediata.

Hacemos esta aclaración, puesto que bajo el amparo del artículo 16 de la Ley N°.30 de 20 de julio de 2006 y el artículo 22 de la Ley N°.52 de 26 de junio de 2015, los miembros de las universidades que forman parte de CONEAUPA, no tienen derecho a ser reelectos para el periodo inmediatamente posterior.

Para su mejor comprensión, transcribimos a continuación los artículos en cuestión:

Ley N°.30 de 2006:

“Artículo 16. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, estará integrado por once miembros ad honorem que representan a los diferentes sectores vinculados con el desarrollo y a la transformación de la educación superior universitaria del país, así:

...

Parágrafo: Los miembros de las universidades oficiales, de las universidades particulares y del Consejo Nacional de Educación serán designados por un periodo de cinco años, sin derecho a reelección.” (Lo subrayado es nuestro).

Ley No.52 de 2015:

“**Artículo 22.** Los miembros designados ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá deberán cumplir con el perfil académico y conocimiento de la realidad del país.

Los miembros de las universidades serán elegidos por un periodo de cinco años, sin derecho a reelección.” (Lo subrayado es nuestro).

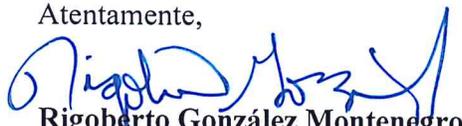
El término “sin derecho a reelección” empleado en estas normas, lo que quiere decir es que los miembros de las universidades no pueden volver a ser elegidos para el mismo cargo, si nos atenemos al significado de reelección que nos suministra el autor Guillermo Cabanellas Torres, en su “Diccionario Jurídico Elemental” al indicar que quiere decir una “*Nueva elección de una persona*” o “*Mas particularmente, prórroga del ejercicio de funciones por ser elegido nuevamente para ella antes de cesar*”.

Estas disposiciones contemplan el principio de la no reelección inmediata, con el propósito de que quien ocupe el cargo no se aproveche de las ventajas que ofrece el mismo, de manera que a estos representantes les está prohibido reelegirse para el periodo inmediatamente posterior a aquel para el cual fueron previamente elegidos, pero sí pueden ser elegidos para otros periodos.

De acuerdo a lo anterior, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que los Miembros de las Universidades particulares designados ante el CONEAUPA, deben ser escogidos por estas mismas universidades, convocadas por ellas mismas, de acuerdo a sus reglamentos o estatutos internos, sin que se requiera que sean convocadas por el Ministro (a) de Educación para tales propósitos; pero estos representantes no podrán ser reelectos inmediatamente para el mismo cargo, puesto que el artículo 16 de la Ley No.30 de 2006 lo prohibía, al igual que lo hace el artículo 22 de la Ley N°.52 de 2015.

De esta manera esperamos respetada señor Ministra de Educación, haber atendido debidamente su solicitud,

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**